

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
No. Celular 3225438198

Radicación Única	76147310300220200009700
Proceso	Constitucional-Acción Popular
Providencia	Sentencia N. 010
Demandante	Mateo Alejandro Naranjo González
Coadyuvante	Cotty Morales Camaño
Demandado	Ladrillera Arcillas Ltda
Vinculados	Municipio de Cartago- Valle Curaduría Urbana de Cartago-Valle
Decisión	Concede amparo. D. Medio Ambiente Sano.
Ciudad y Fecha:	Cartago, Valle, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.

Adoptar decisión de fondo en primera instancia dentro de la acción popular ejercida por el señor **MATEO ALEJANDRO NARANJO GONZÁLEZ** y **la coadyuvante, señora, COTTY MORALES CAMAÑO** contra la **LADRILLERA ARCILLAS LTDA** y **los vinculados, MUNICIPIO DE CARTAGO** y **su CURADURÍA URBANA.**

II. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES.

Narra el accionante que la Urbanización “La Arboleda” construida hace aproximadamente 6 años, hace parte de la comuna 7 de Cartago, Valle, que sus habitantes notaron su cercanía al predio donde opera la Ladrillera Arcillas Ltda, algunas viviendas se ubican a escasos diez metros del muro colindante, que, a través de la Junta de Acción Comunal, se informó al representante legal de la Sociedad la preocupación respecto al ruido, vibración, polvillo y material particulado que genera el funcionamiento de sus máquinas para la elaboración de ladrillo, en virtud de lo cual, se elevó el muro de división de 1.80 mts, lo que no resultó suficiente para superar la problemática, que también se intentó sin éxito, control en los horarios e intensidad de la labor de la maquinaria.

Solicita que, como consecuencia del amparo de sus derechos colectivos-medio ambiente sano-, se ordene el cierre, traslado o reubicación de la Ladrillera Arcillas Ltda.

III. ACTUACIONES PROCESALES.

Repartida la Acción a este Juzgado, previo impedimento declarado por el Primero Administrativo Oral de Cartago, Valle y remisión por competencia por el Segundo Administrativo Oral de Cartago, Valle, se procedió mediante Auto No. 1044 del 15 de diciembre de 2020, a ordenar su admisión y trámite, conforme lo dispone el art. 20 de la Ley 472 de 1998; en donde se ordenó, además, la vinculación del MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE y su CURADURÍA URBANA y tener como coadyuvante del accionante a la señora COTTY MORALES CAMAÑO, en atención a su manifestación a través de correo electrónico.

Surtidas las notificaciones y comunicaciones dispuestas en la Ley 472 de 1998, el Municipio de Cartago, Valle contestó la demanda y formuló como excepción previa la falta de jurisdicción.

Por su parte, la Sociedad Arcillas Ltda a través de apoderado judicial, haciendo lo propio, también se pronunció frente a los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones.

El 3 de marzo de 2021 se corrió traslado de los medios probatorios presentados por la Ladrillera Arcillas Ltda y el 14 de abril de 2021 en atención al recurso de reposición resuelto, se tuvo como contestada la demanda por la Curaduría Urbana de Cartago-Valle y se ordenó el traslado a las partes de las excepciones previas presentadas por el Ente Territorial.

Agotado dicho término, mediante Auto N. 372 del 22 de abril de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo, audiencia especial del art. 27 de la Ley 472 de 1998, la que tuvo lugar el 28 de mayo de 2021 cuyo pacto de cumplimiento se declaró fallido a pesar de los esfuerzos de las partes para lograr un acercamiento.

El 8 de junio de 2021 se dispuso la práctica de pruebas a través de Auto N. 527 que fue objeto de control de legalidad respecto a la inspección judicial decretada, por circunstancias formales previstas en el C. General del Proceso, a través de decisión N. 610 del 8 de julio de 2021.

Agotada la etapa probatoria y practicadas en lo posible, las pruebas decretadas, el 31 de enero de 2022, previo control de legalidad, se dispuso el término de cinco días para que las partes presentaran sus alegaciones, el cual, transcurrió en silencio.

IV. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El accionante considera que se están vulnerando los derechos colectivos contemplados en los literales **a**-goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, **g**-la seguridad y salubridad públicas, **m**-La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de

manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la Ley 472 de 1998.

Agotado el trámite correspondiente, se procede en consecuencia a desatar la presente acción, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para conocer de la Acción popular promovida por el señor **MATEO ALEJANDRO NARANJO GONZÁLEZ** y la **coadyuvante, señora, COTTY MORALES CAMAÑO** contra la **LADRILLERA ARCILLAS LTDA** y los **vinculados, MUNICIPIO DE CARTAGO** y su **CURADURÍA URBANA** por la naturaleza jurídica de la accionada-sociedad limitada- el lugar de la presunta ocurrencia de los hechos-Cartago, conforme el art. 16 de la Ley 472 de 1998 y el origen de la presunta afectación de derechos colectivos.

Ahora bien, en aplicación del artículo 23 de la Ley 472 de 1998, se procede en este punto a resolver la excepción previa-falta de jurisdicción-, formulada por el Ente Territorial con su contestación de demanda, en los siguientes términos:

Excepción previa-falta de jurisdicción o de competencia: Señala el Secretario de Planeación y Medio Ambiente, que luego de las decisiones adoptadas en los Juzgados Administrativos de Cartago, Valle, éste, mediante Auto N. 1044 del 15 de diciembre de 2020 ordenó la vinculación del Ente Territorial a través de la Secretaría que regenta; que el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 precisa las reglas de jurisdicción y que, en virtud de ello, dada su vinculación, debe conocer la jurisdicción administrativa, que la vinculación generó un nexo inescindible, homogéneo y paritario entre el demandado y vinculado que escapa de la esfera del juez ordinario.

Al respecto, en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 24 de marzo de 2011, Radicación 20110050900 señaló: "*... en virtud de una interpretación más ajustada a criterios de funcionalidad y razón de ser del reparto de competencia al interior de las jurisdicciones, con ocasión de las acciones populares y de grupo, en tanto de las mismas se dispuso por el legislador en norma especial la eventualidad de conocer una u otra jurisdicción, menester se torna acoger la teoría en punto de que la competencia se delimita por la carga exigida por el actor o protección específica que se busca con la acción constitucional de orden colectivo, lo cual implica un cambio de posición que en derecho responde a soluciones acorde con principios de justicia material y juez natural, condicionado éste por las competencias especiales de ley, siendo la especialidad factor determinante de solución de conflicto en punto de la obligación de declarar el derecho que vincula al juez con la pretensión puesta de presente a la administración de justicia. Es*

que el factor de competencia, como facultad dada al legislador para determinarla no puede depender de criterios del operador, quien está en el deber funcional de cumplida conforme a los parámetros que la determinan y la ritualidad que le es inherente en tanto de orden público su característica y de inmediata aplicación. La redacción permite inferir que la radicación de competencia en acciones populares está directamente **determinada por el origen de la afectación** del derecho colectivo que sea fuente o génesis del proceso, es decir, que la acción u omisión del particular o persona privada sea el producto del ejercicio que le pueda competir en función administrativa autorizada por la ley, para que pueda ser del resorte de la justicia de lo contencioso administrativa, contrario sensu, si corresponde al rol ordinario de la actividad que cumple, debe la justicia ordinaria asumir lo que le compete frente a las pretensiones de la demanda contra esa persona privada" (subrayado fuera de texto). Dicha postura fue retomada por la Corte Constitucional en Sentencia T-1077 de 2012, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chajub,

El problema jurídico que se planteará, generaría responsabilidad a un particular, esto es, a la sociedad Arcillas Ltda, luego entonces, la jurisdicción del presente juicio se encuentra en cabeza de la ordinaria y no la contenciosa administrativa como se pretende, aun cuando se vinculó al Ente Territorial-a quien eventualmente podría acarrearle ordenes judiciales como ente ejecutivo de supervisión y control y no como vulnerador de derechos colectivos; por tanto, la excepción previa formulada está llamada al fracaso y así será resuelto en este pronunciamiento.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, esta instancia deberá resolver, si la sociedad **ARCILLAS LTDA** está incurriendo en hechos vulneradores de derechos colectivos-medio ambiente sano u otro- en virtud de su explotación económica.

3. TESIS DEL DESPACHO

Este juzgado sostendrá la tesis que la sociedad **ARCILLAS LTDA**, a pesar de su compromiso histórico de desarrollar su actividad económica de forma responsable con el medio ambiente, actualmente **sí vulnera**, por lo menos, el derecho colectivo al medio ambiente sano en el lugar donde se desarrolla su actividad empresarial, teniendo en cuenta la medición de material particulado realizada en el año 2020, por lo que, se adoptarán medidas que hagan cesar tales los hechos.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

4.1. De los derechos colectivos y de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva:

La Ley 472 de 1998 en su Art. 4 enlista una serie de derechos e intereses colectivos que pueden ser reclamados a través de la acción popular, a saber, entre otros, el del goce de un ambiente sano con las limitaciones que enmarcan la

Constitución, leyes y reglamentos; moralidad administrativa; goce de espacio público; seguridad y salubridad pública; con la observancia que, también son éstos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional aprobados por Colombia.

Es necesario recordar que los derechos colectivos se señalan como generales y en abstracto para que no pierdan esa calidad, determinarlos de forma contraria podrían tildarse hasta de fundamentales o de otro tipo.

Las Acciones populares persiguen la protección de derechos o intereses colectivos, es decir, donde es titular la comunidad, como los derechos a un ambiente sano, goce del espacio público, a que las autoridades obren dentro del marco constitucional y legal, etc.

A la luz del Art. 9 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, y podrán ser propuestas por toda persona natural o jurídica; en caso de ser una persona natural, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez que conoce del asunto le notificará el auto admisorio de la demanda.

4.2. De los derechos colectivos al medio ambiente sano y su relación con el derecho de propiedad:

El medio ambiente como derecho se contempla también, como un derecho humano, pese sus controversias, tal vez, por su relativa novedad, de él se empezó a hablar solo hasta en los años setenta. Con todo, la Declaración de las Naciones Unidas lo reconoce como derecho fundamental en el año 1972,

En Colombia, el derecho al medio ambiente sano es un objetivo fundamental en la estructura del Estado Social de Derecho, y en principio, no es un derecho fundamental y la jurisprudencia lo ha considerado como derecho colectivo cuya protección puede solicitarse a través de la acción popular o de grupo.

El artículo 88 de la Const. Política de 1991 incluye al medio ambiente como uno de los derechos colectivos. Por su parte, el artículo 58 en su segundo inciso advierte que la propiedad es una función social que implica obligaciones al que le es inherente una función ecológica, lo que se traduce en que los propietarios no solo son titulares de derechos sino también de deberes que le impone su vida en sociedad fundada en la solidaridad. En este sentido, la Corte Constitucional indicó que quien es dueño se convierte en funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales. Así, el derecho de propiedad no es un derecho absoluto que permite su ejercicio de forma arbitraria, tiene una función social y ecológica que impone al propietario cargas relacionadas

con el cuidado del medio ambiente, buen manejo de los recursos naturales y en el general, el disfrute de su derecho en un marco ecológico.

Ahora, la obligación de preservar el medio ambiente, recae sobre el Estado en el marco del artículo 79 *ibídem* a través de la protección de la diversidad y la integridad del ambiente, mediante la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y fomento de la educación ambiental y a los ciudadanos acatar la reglamentación ambiental y hacer uso de los espacios de participación que les ofrecen la Constitución y la ley con constante respeto al medio ambiente sano, como por ejemplo, la Ley 99 de 1993-por el cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el sector público en cargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional ambiental-SINA y otras disposiciones-

La Ley 99 de 1993 ha generado una cultura de preservación, conciencia y pertenencia por el hábitat, al tiempo, ha permitido ejercer mayor control e instrumentación sobre las actividades que causan daños al ambiente. En cuanto a ladrilleras se refiere, no es la excepción dado que se trata de una industria que genera serios perjuicios al medio natural de carácter irreversible.

En Colombia, son varias las disposiciones que regulan la actividad minera, lo que incluye permisos, licencias, autorizaciones, planes de manejo ambiental, control de emisiones, manejo de residuos, entre otras, para proteger de manera integral los recursos humanos y atenuar el impacto adverso en el medio ambiente. Entre ellas, puede señalarse, la Ley 99 de 1993 y Resolución 909 de 2008-*Por la cual se establecen normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones-*

4.3. El medio ambiente sano y la explotación ladrillera:

En cuanto a ladrilleras se refiere, debe tenerse en cuenta que, su explotación genera a grandes rasgos, gran impacto ambiental, como, por ejemplo, afectación del suelo por el cambio en la morfología de la superficie, condiciones edáficas, deforestación, inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos, intervención de los cuerpos de agua y los vertimientos, alteración del entorno y del paisaje natural. Si se realiza a cielo abierto, puede generar cambios en la geomorfología del suelo, inestabilidad, erosión por arrastre de aguas superficiales que forma surcos y cárcavas, sedimentación, movimientos en masa, deslizamientos que crean riesgos de desastre a la comunidad y ni hablar de los efectos en la fauna y flora de la zona. El empozamiento de aguas puede llegar a generar riesgo biológico, oxidación y proliferación de vectores causantes de enfermedades. La contaminación atmosférica por emisión de gases como monóxido y dióxido de carbono, azufre, plomo y material articulado por la combustión de hornos, maquinaria y movimiento de tierra que causan smog, lluvia acida, cambio en la

climatología, infecciones respiratorias y dermatológicas que pueden afectar la comunidad, animales y vegetación. Hay que tener en cuenta que el viento esparce en un radio amplio, partículas suspendidas y propaga el ruido según la dirección, el humo, ceniza y material articulado que puede afectar la salud pública. Finalmente, la mala disposición de residuos de cuercos, general menoscabo al entorno, afectan el suelo y el agua.

Para la reducción del impacto negativo de esta explotación, la Resolución 909 de 2008 estableció normas y estándares de emisión admisibles por contaminantes a la atmósfera, referentes al tipo de combustible sólido para la industria de productos cerámicos, refractaria y de arcilla. También se cuenta con el Manual de Gestión Ambiental Sector Ladrilleras.

No queda más que apuntar a la producción limpia que permita un equilibrio entre la propiedad y el desarrollo económico con el medio ambiente que redundará en la salud pública. Pues con ella se busca mejorar los procesos productivos a través de cambios como incorporación de tecnología y buenas prácticas que mejoren la eficiencia y prevengan daños a la salud y al ambiente. La innovación y rediseño puede generar en la explotación ladrillera beneficios ambientales y hasta disminución de costos en sus procesos

Con todo, las ladrilleras generan desarrollo económico y social a la población: empleos, impuesto y hasta regalías.

V.- CASO CONCRETO

El presente juicio busca el control de la explotación económica realizada por la Ladrillera Arcillas Ltda en la carrera 4 N. 39-89 del municipio de Cartago, Valle, que se dice afectar el medio ambiente sano de la comunidad que habita en la comuna 7 al cual pertenece la Urbanización La Arboleda; es decir, pretende la protección de derechos colectivos al medio ambiente sano.

La acción, aunque fue ejercida por el señor **MATEO ALEJANDRO NARANJO GONZÁLEZ** y posteriormente coadyuvada por la señora **COTTY MORALES CAMAÑO**, se hizo en pro de los derechos de la comunidad que habita la Urbanización La Arboleda-colindante de la accionada-; es decir, la legitimación por activa se enmarca dentro de los art. 12 y 13 de la Ley 472 de 1998 al igual que la pasiva, según art. 14, por estar dirigida contra una persona jurídica de orden particular, **LADRILLERA ARCILLAS LTDA**.

En cuanto a la competencia de este Juzgado, como ya se dijo, obedece a la naturaleza de la accionada y el origen del hecho vulnerador que se señala.

Ahora bien, de cara a la exposición de motivos introductorios, la sociedad **ARCILLAS LTDA**, a través de apoderado judicial, señaló que se trata de una empresa establecida en el mismo sitio hace 67 años, que la urbanización quejosa es

un proyecto de vivienda autorizado por la Administración Municipal y que, por tanto, debe cumplir con las normas técnicas para ello; que la sociedad desarrolla su producción en zona minera y/o transformación, conforme el uso de suelo expedido por el Municipio de Cartago y que cumple con las normas para la actividad industrial que desarrolla y procura el medio ambiente sano con técnicas especiales de producción sistematizada para mitigar los riesgos de propios y extraños. Que, en atención a una denuncia en el 2018, la Sociedad realizó estudio técnico para medir ruido y demás riesgos y adoptar acciones correctivas correspondientes. Por su parte, que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -en adelante CVC- determinó que cumplen con el factor de ruido. Que ha procurado la transformación de la industria ladrillera a través de la tecnificación, lo que incluyó compra de maquinaria y construcciones de alta tecnología, que su producción está modernizada, mejorando la calidad de su producto, de vida de los trabajadores y una reducción por debajo de los estándares nacionales de emisión de ruido, garantizando la sostenibilidad ambiental y laboral sin contar la estabilidad social y económica de la región. Que los peritajes técnicos realizados por expertos certificados en mediciones ambientales concluyen que han realizado las adecuaciones acústicas, manejo de material particulado y vibraciones, con el fin de impactar la fuente generadora y mitigar los daños garantizando el goce a un ambiente sano. Se opone a las pretensiones.

Tanto uno como otro, presentaron medios probatorios para acreditar sus dichos; por su parte, el Juzgado acudió al apoyo especializado de autoridades oficiales quienes presentaron sus conclusiones mediante documentos que tuvieron la oportunidad de ser controvertidos por las partes, quienes guardaron silencio, y de las que se advierte:

Respuesta de Rentas Municipales: La Ladrillera Arcillas Ltda. ha tributado al Municipio, por concepto de predial unificado, industria y comercio y alumbrado público durante las vigencias de los años 2019, 2020 y 2021.

Respuesta de Emcartago ESP: Que la accionada, conforme el Decreto 3930 de 2010, es usuario de autoridad ambiental, que no está conectado al Sistema de Alcantarillado Sanitario de Emcartago ESP y que, por ende, cuenta con un sistema de pozo séptico que procesa las aguas residuales del predio donde opera, y Sistema de Drenaje pluvial que transporta las aguas lluvias al Drenaje Natural Canal Lavapatás. De otra parte, que la sociedad es un usuario de autoridad ambiental.

La CVC señaló que la Licencia ambiental global a la accionada para la explotación y beneficio de un yacimiento de arcillas en el lugar que actualmente ocupa, otorgada mediante Resolución DG N. 0455 del 4 de agosto de 2006 se dio

por terminada el 28 de mayo de 2019, y que desde el año 2015 **no se realiza explotación minera**; que conforme la normatividad vigente, como operadora de la planta de **beneficio** de arcillas, requiere permisos y concesiones y no de licencia ambiental. Que tales permisos son, **permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, concesión de aguas subterráneas y permiso de emisiones atmosféricas, que se encuentran en trámite.** Que mediante Oficio N. 0771-353572021 del 14 de mayo de 2021 aprobó el cronograma para la ejecución de actividades relacionadas con esos trámites. Que el predio donde opera la sociedad Ladrillera Arcillas Ltda. se encuentra en **área de vulnerabilidad baja**, que la Corporación cuenta con estudio de sistema de flujo y balance hídrico de las de las aguas subterráneas, mediante los cuales se determinó las áreas de recarga, descarga y equilibrio de sistema acuífero del Valle del Cauca y que el predio referido se **encuentra en equilibrio**, y, por tanto, no presenta restricciones asociadas a la zona de recarga. Que cuando la Ladrillera operó como explotador minero, presentó a la CVC el respectivo plan de cierre y abandono, consistente en adecuación del terreno para la construcción del proyecto urbanístico La Arboleda como quiera que parte del título minero que, en otrora, fuera concedido, fue incorporado al perímetro urbano del POT según modificación del año 2013 que fueron evaluadas posteriormente, que también, al igual que el manejo de aguas lluvias. En cuanto al **manejo de ruido**, actualmente, se pudo verificar la implementación de acciones para su mitigación, entre los que se cuenta, construcción de paredes alrededor de los equipos laminador, desintegrador y molino; sin embargo, **no se pudo realizar la medición del ruido ambiental por no contar con el equipo técnico para ello.** Respecto a las emisiones atmosféricas, el Laboratorio Ambiental de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, realiza monitoreo periódico, siendo la última en el 2019 cuyos resultados fueron: **Material particulado 148.4-estandar máximo: 250; dióxido de azufre 16.20-estadar máximo:550-; óxido de nitrógeno: 56.24-estadar máximo 550- cumpliéndose en cada uno, los estándares de emisión.** Que la Sociedad en el año 2020 realizó monitoreo con los siguientes resultados: MP. 485.5; Dióxido de Azufre: 79.0 y Óxido de nitrógeno 53.2 por lo que la Corporación procedió a realizar requerimiento para tomar las medidas para el ajuste y monitorear nuevamente. Que, en cuanto a la **vibración, no existe regulación con estándar de calidad.** Que la Ladrillera no genera amenaza por remoción en masa.

La Secretaría de Salud informó que no se tiene información estadística con referencia a casos de enfermedades respiratorias ni auditivas de la población cercana a la Ladrillera Arcillas Ltda; sea del caso resaltar que en este sentido

también se requirió, tanto al accionante como a la coadyuvante quienes guardaron silencio.

Recapitulando, el predio donde la sociedad accionada desarrolla su actividad, se localiza, conforme el POT, en una zona minera y/o transformación; que no requiere licencia ambiental dado que su explotación económica obedece al beneficio de arcillas y no explotación minera, que se encuentra monitoreada por la CVC para el control de medio ambiente, que actualmente la Ladrillera Arcillas Ltda fue requerida para tomar medidas respecto al material particulado, no obstante, la medición arrojada en el año 2019, la cual, se encontraba muy por debajo de los estándares máximos de calidad, que se encuentra en trámite de los permisos para su operación, esto es, **permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, concesión de aguas subterráneas y permiso de emisiones atmosféricas**, en virtud de los cuales, la CVC el 14 de mayo de 2021, mediante Oficio N. 0771-353572021 aprobó el cronograma para la ejecución de actividades relacionadas con tales permisos.

Se concluye entonces que la sociedad **LADRILLERA ARCILLAS LTDA** ha ejercido históricamente su derecho de propiedad procurando cumplir con la normativa de manera responsable con el medio ambiente, que no solo tiene una amplia trayectoria en el municipio, sino también que contribuye con el desarrollo económico, de la región, que se localiza en un área de vulnerabilidad baja y equilibrada, aunque en el año 2020 obtuvo un resultado técnico de material particulado-MP- superior a los estándares máximos que requiere atención por parte de la autoridad de control-CVC- como en efecto lo hizo.

En ese orden de ideas, este Juzgado concederá el amparo por los derechos colectivos reclamados-medio ambiente sano- e impartirá ordenes que hagan cesar tales hechos, sin perder de vista los antecedentes comportamentales de la LADRILLERA ARCILLAS LTDA respecto al ejercicio de propiedad responsable con el medio ambiente, conforme lo ya expuesto, y el desarrollo económico que aporta a la región y el municipio, buscando un equilibrio entre ambos sin dejar de lado que el derecho particular sede ante el general. Además, se tendrá el informe de gestión presentado por la accionada de forma extemporánea pero que, sin lugar a dudas, demuestran su compromiso con el bien común en el ejercicio de su derecho.

Téngase en cuenta que el último control de mediciones atmosféricas informada por la CVC, y que, según su exposición, realizó la misma accionada en el año 2020.

VI. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 prevé “*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea*

temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

Siguiendo las reglas del Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, es del caso imponer pago de costas en la presente causa teniendo en cuenta la orden que se impartirá. Las mismas se liquidarán conforme esas reglas.

VII. DE LOS INCENTIVOS:

Derogado por los artículos 39 y 40 de la Ley 1425 de 2010.

VIII. DECISION:

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

VII. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de previa denominada “*Falta de jurisdicción*”, planteada por el Municipio de Cartago, Valle, a través de su Secretaría de Planeación y Medio Ambiente y Curaduría Urbana.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo por el derecho colectivo al medio ambiente sano a favor de la comunidad que habita en la comuna 7 al cual pertenece la Urbanización La Arboleda, según acción ejercida por el señor **MATEO ALEJANDRO NARANJO GONZÁLEZ** y la **coadyuvante, señora, COTTY MORALES CAMAÑO**.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **LADRILLERA ARCILLAS LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva:

3.1. Agotar los trámites correspondientes para la obtención de **permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, concesión de aguas subterráneas y permiso de emisiones atmosféricas**, para los cuales, la CVC el 14 de mayo de 2021, mediante Oficio N. 0771-353572021 aprobó el cronograma para la ejecución de actividades.

3.2. Atender el requerimiento realizado por la CVC con ocasión de la medición de material particulado realizado en el 2020, esto es, ajustes y nuevo monitoreo para disminuirlo retomando su compromiso de ejercicio de propiedad con compromiso con el medio ambiente.

3.3. Continuar con la gestión de traslado de la zona de molienda expuesto en el documento allegado de forma extemporánea, bajo la supervisión de las autoridades de control, observancia de los estándares de calidad de medio

ambiente y procurando la disminución vibratoria de sus equipos, a pesar de no existir reglamentación al respecto.

3.4. lograr estudio de medición de ruido ambiental, procurando sostener manejo por debajo de los estándares de calidad.

CUARTO. REQUERIR a las **Empresas Municipales de Cartago-Encartago ESP** que teniendo en cuenta la explotación económica que desarrolla la sociedad **LADRILLERA ARCILLAS LTDA**, esto es, operadora de la planta de **beneficio** de arcillas, la excluya de los usuarios controlados por autoridad ambiental y proceda a adoptar medidas de control que correspondan.

QUINTO. REQUERIR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, para que, conforme sus funciones, continúe prestando sus funciones de control ambiental a la sociedad **LADRILLERA ARCILLAS LTDA**.

SEXTO. - Para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia, se integra el Comité de Verificación así:

El Actor popular y coadyuvante, señores, **MATEO ALEJANDRO NARANJO GONZÁLEZ** y **COTTY MORALES CAMAÑO**, respectivamente.

Un delegado de la Administración Municipal de Cartago, Valle.

El personero Municipal de Cartago Valle, quien presidirá el comité.

Comuníqueseles por Secretaría del juzgado para los fines correspondientes.

SÉPTIMO. - El Comité de verificación deberá, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, presentar informe detallado sobre el cumplimiento de la misma.

OCTAVO. - En aplicación del Art. 80 de la Ley 472 de 1998, ejecutoriado este fallo, remítase copia del mismo, de la demanda y del auto admisorio a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo – de la Defensoría del Pueblo en Bogotá D.C.

NOVENO. CONDENAR en costas a la Sociedad accionada a favor del accionante, señor **MATEO ALEJANDRO NARANJO GONZÁLEZ**, mismas que serán liquidadas conforme las reglas del C. Gral del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6af92334848d3622f4b7aa9f83c10434ad25b9fc0dd68b7881042e28995ad3**

Documento generado en 17/02/2022 11:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>